



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 110014003086 2022-01257 00

En el presente caso, **ACES EXPRESS S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **LEYDER ALEJANDRO CAJAMARCA SÁNCHEZ**, para que se librara mandamiento por \$1.170.000.00 por concepto de rodamiento o administración mensual, \$1.755.000.00 por concepto de terminación unilateral del contrato, más los intereses moratorios generados sobre el valor de rodamiento o administración mensual.

Sin embargo, se evidencia que dicho instrumento no contiene una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que, al analizar minuciosamente las pretensiones de la demanda, así como el documento denominado CONTRATO DE VINCULACIÓN DE FLOTA, se avizora que el valor del contrato corresponde únicamente a la pretensión primera, en tanto que la subsiguiente obedece a la cláusula penal por el presunto incumplimiento.

Documento que corresponde a un contrato bilateral que contiene obligaciones recíprocas, sin que la parte actora haya acreditado de manera irrefutable que cumplió las obligaciones a su cargo o que se allanó a cumplirlas, conforme lo establece el artículo 1609 del Código Civil el cual, a su tenor señala: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempos debidos”, por lo que al no demostrarse ello, la parte pasiva no estaría en mora de cumplir lo pactado, implicando que del contrato allegado no se evidencie la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el ejecutado.

Al respecto, ha manifestado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

“(..) no resulta legalmente posible proferir orden de apremio, en tanto que no se advierte la existencia de una obligación de manera clara y exigible contra el ejecutado, pues aquéllos, sin entrar en mayores consideraciones, dan cuenta de la celebración de una compraventa de los inmuebles denominados lotes número 11 y 12 de la manzana 23 ubicados en la carrera 58 No. 35-07 sur de esta ciudad – acto jurídico respecto del cual no se ha materializado su tradición en razón a las inconsistencias en la matrícula inmobiliaria del lote No. 12-, que no de la carga obligacional expresa, y en los términos del artículo 488 procedimental, del ejecutado de suscribir el instrumento público por el cual se aclare la escritura No. 3405.

De suerte que ante la inexistencia de título ejecutivo del cual emane la obligación reclamada y respecto de la cual el demandado se encuentre en mora, se itera, no resulta factible librar mandamiento ejecutivo en la forma impetrada.

Ello, porque como insistentemente se ha expresado, no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, de donde, ante la ausencia de cualquiera de los presupuestos que perentoriamente exige el preanotado artículo ejusdem corresponde negar la correspondiente orden de apremio.”¹

¹ T.S.B. Sala Civil. Exp. 11001310302220110059701

Aunado a lo anterior, obsérvese que no está acreditada la causal que invoca como incumplimiento, y aun estando demostrada tal circunstancia, entrar a verificar cuál de los sujetos fue el cumplido y cuál el incumplido (para determinar la procedencia o no para reclamar la totalidad de las pretensiones), escapa de la órbita del proceso ejecutivo, lo que de suyo impide que se pueda demandar el cobro de esos conceptos por esta vía.

Es así que los documentos allegados como base de la ejecución, no reúnen los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. para que puedan ser tenido como título ejecutivo, pues no consta una obligación exigible a cargo de la parte ejecutada.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: NEGAR librar mandamiento de pago.

Segundo: DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 071 de hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

P.L.R.P.



Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447c27f89bd849d7a06a9d0eab394cb64c19d248e6d1482f28a34cc58168a11f**

Documento generado en 12/09/2022 10:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>